LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1959

RUBEN JULIO CASTRO

Presidente de H. Congreso Nacional.

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

- **Artículo 1°**.- Los Trabajadores de Telecomunicaciones tienen derecho a la jubilación en las condiciones prescritas por los artículos 16, 17 y 13 del Decreto Ley de 20 de mayo de 1938, 1°, 2°, 7°, 9° y 10° de la Ley d 30 de diciembre de 1948 y 2° de la ley 16 de septiembre del mismo año, sin límite de edad.
- **Artículo 2°** .- Tienen igualmente, derecho de la pensión por inhabilidad física o intelectual, de conformidad con lo prescrito por los artículos 12, 13, 14 y 15 del Decreto Ley de 10 de marzo de 1938.
- **Artículo 3** .- Asimismo, los trabajadores de telecomunicaciones, quedan comprendidos en los riesgos profesionales con todos los derechos que la ley acuerda a los trabajadores en general.
 - Artículo 4° .- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 22 de octubre de 1959.

- (Fdo).- Ruben Julio Castro, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés O., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., Senador Secretario.- Humberto Velarde, Senador Secretario.- Arnulfo Molloja, Diputado Secretario.- Jorge Canedo, Diputado secretario.
- POR TANTO: De conformidad a lo prescrito por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Legislativo, en la ciudad de La Paz, a los veintiun días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve años.

RUBEN JULIO CASTRO, Presidente del H. Congreso Nacional.